CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 849-2010 HUAURA

Lima, trece de julio de dos mil diez.-

VISTOS: y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el Recurso de Casación, sin constituir un medio para acceder a una tercera instancia adicional en el proceso, tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el referido medio impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Acotado.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por el sucesor procesal del demandado fallecido Marcelino Erasmo Alan Barrios, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos veinticinco, su fecha trece de noviembre de dos mil nueve, que confirmando la sentencia apelada de fecha diecisiete de julio del mismo año declara fundada la demanda de desalojo por conclusión de contrato, satisface los requisitos de forma estipulados por el artículo 387 del referido texto legal, en tanto la recurrida es una sentencia de vista expedida por una Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha pagado la Tasa Judicial correspondiente.

TERCERO.- Que, en lo que se refiere a los requisitos de procedibilidad, el sucesor procesal impugnante amparado en el artículo 386 del Código Procesal Civil fundamenta el recurso de casación en la causal de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 849-2010 HUAURA

Violación del Debido Proceso e Inaplicación de Normas de Derecho Material (artículos 1671, 1669 y 911 del Código Civil).

CUARTO.- Que, con relación a los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Supremo ha sostenido en reiteradas ocasiones que el recurso de casación debe ser lo suficientemente explícito y formal (debe bastarse a si mismo), pues el Tribunal de Casación centrará su análisis únicamente respecto de aquello que es materia de la impugnación, sin que pueda aplicar el principio *iura novit curia* (que permitiría suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte impugnante), por esta razón, ha explicado que el recurso de casación debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad señalados por el artículo 388 del Código Procesal Civil, de tal modo, que la ausencia de alguno de ellos determinará la declaración de improcedencia del recurso interpuesto.

QUINTO.- Que, en el presente caso, el impugnante fundamenta el recurso de casación en las causales de Violación del Debido Proceso e Inaplicación de Normas de Derecho Material, causales que no están contempladas por el artículo 386 del mencionado Código Adjetivo, lo que denota que el recurso no satisface los requisitos de precisión y claridad previstos por el artículo 388 del mismo Código; y aún si se interpretara en beneficio del impugnante, que en realidad se ha denunciado las causales de Infracción Normativa Sustancial y Procesal, de los fundamentos del recurso resulta evidente que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 388 del referido cuerpo de leyes, pues no se explica en que habría consistido la infracción de las normas de derecho material que se citan, ni demuestra cómo las infracciones normativas que refiere habrían incidido directamente en el sentido de la resolución impugnada, por lo que debe calificarse negativamente el recurso interpuesto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 849-2010 HUAURA

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta y siete por Christiam Alan Suárez, sucesor procesal del demandado, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos veinticinco, su fecha trece de noviembre de dos mil nueve, que confirmando la sentencia apelada de fecha diecisiete de julio del mismo año, corriente a fojas doscientos cincuenta y uno, declara fundada la demanda de desalojo; en los seguidos por el Obispado de Huacho, contra Marcelino Erasmo Alan Barrios, sobre Desalojo por Conclusión de Contrato; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

ovg/svc